



DIPUTACIÓN PERMANENTE

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA:

De los asuntos que quedaron recibidos por esta Diputación Permanente, para su estudio, y la formulación del dictamen correspondiente, se encuentra la **iniciativa de Decreto mediante el cual se deroga la fracción XIII del artículo 418, así como se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos Contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un capítulo único relativo a “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para en el Estado de Tamaulipas, promovido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado, por los artículos 53, párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación en su caso, en términos del siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN

I. Competencia

En principio es de señalarse que este Congreso local es competente para resolver la acción legislativa planteada con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, que le otorga facultades a esta representación popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como lo es en el caso de la iniciativa de referencia cuyo objeto entraña, precisamente, la expedición de un decreto.

II. Objeto de la acción legislativa

El objeto de la iniciativa que nos ocupa, consiste en **derogar la fracción XIII del artículo 418, así como adicionar el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos Contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un capítulo único relativo a “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se adicionan los artículos 133 Bis y 133 Ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales para en el Estado de Tamaulipas**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Consideraciones de la Dictaminadora

Esta Diputación Permanente a través del presente, ha determinado realizar el análisis de la propuesta, con el estudio de las normas legales que se proponen derogar y adicionar, relativas a conductas que atentan contra el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, considerando la accionante que el artículo 418 fracción XIII, del Código Penal vigente, es insuficiente para tipificar las diversas conductas que pueden desplegarse, lo que da lugar a que por defectos técnicos en la comprobación del cuerpo del delito, se deje impune el acto delictivo.

De manera coincidente, la dictaminadora considera necesaria la adición del Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos Cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano” y un Capítulo Único, en el que se señalen los “Delitos Cometidos por Fraccionadores”, en el Código Penal en comento y se tipifique de manera clara y precisa cada una de las conductas en que se pueden incurrir para cometer el ilícito por parte de los dueños de los predios, por terceros, o los que realizan trabajos directamente en éstos sin cerciorarse de que se cuenta con los permisos correspondientes para tal efecto. Se tipifican de igual forma las conductas por las que servidores públicos valiéndose de su encargo expidan, autoricen u otorguen licencias para el fraccionamiento en lotes de los predios o el uso de suelo o edificación de construcciones sin contar con los requisitos y sin estar autorizados para ello.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, este órgano dictaminador estima procedente y considerar como graves la imposición de sanciones a aquellos que fomenten o participen de manera directa o indirecta en la constitución de fraccionamientos irregulares, toda vez que con ello se generan asentamientos humanos que carecen de los servicios mínimos indispensables para el desenvolvimiento de una comunidad. Esto, además de aquellos casos en que se atente contra áreas protegidas o consideradas de alto riesgo, lo que afecta severamente a la sociedad y al Estado, casos en los que se aumenta la penalidad con el propósito de evitar que prosiga la comisión de tales ilícitos y proliferen los asentamientos referidos.

Con la presente acción legislativa, se otorgan facultades al Agente del Ministerio Público para decretar el aseguramiento del bien inmueble motivo de la comisión del ilícito, criterio que esta dictaminadora comparte al considerar que el aseguramiento indicado permitiría conservar y preservar las huellas o vestigios del delito, garantizar la reparación del daño del ofendido, con lo que se responde al objetivo último de toda averiguación o proceso, que es acreditar los extremos legales de la acción penal.

Esta dictaminadora no omite mencionar que en la propuesta de mérito, particularmente en el artículo 454 fracciones IV y V, la parte iniciadora incorpora el término de “funcionario público”, el cual se considera inadecuado, por lo que se sustituye por “servidor público”, a fin de adecuarlo a la terminología utilizada en la legislación del Estado.

Continuando con el análisis de la propuesta, y como una consecuencia a las reformas anteriormente señaladas, propone la iniciadora, adicionar los artículos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

133 Bis y 133 Ter. del Código de Procedimientos Penales Vigente, relativos al procedimiento a seguir el Agente del Ministerio Público y por la Autoridad Judicial, en el supuesto de que se cometa un ilícito por parte de fraccionadores, relativo al aseguramiento y devolución del bien inmueble, el que deberá ser puesto a disposición del organismo encargado del Desarrollo Urbano en el Estado, debiendo ser notificado al interesado o a su representante legal, lo que se considera procedente, ya que al establecerse un procedimiento específico para decretar el aseguramiento se da a las partes certidumbre jurídica al efecto de que garantizar la legalidad de las actuaciones.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Diputación Permanente, consideramos que la iniciativa promovida es procedente, en virtud de que las adecuaciones y reformas propuestas señalan con precisión las hipótesis de los ilícitos en materia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado, con lo que se dará a la sociedad una mayor garantía de seguridad y legalidad, por lo que se somete a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 418, ASI COMO SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO “DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO”, CONTENIENDO UN CAPITULO ÚNICO RELATIVO A “DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES”, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 133 BIS Y 133 TER AL TÍTULO SEGUNDO, CAPITULO II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTICULO PRIMERO.- Se deroga la fracción XIII del artículo 418, y se adiciona el Título Vigésimo Segundo denominado “De los Delitos cometidos contra el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano”, conteniendo un Capítulo Único relativo a “Delitos cometidos por fraccionadores”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: y

**TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS**

**CAPÍTULO III
FRAUDE**

Artículo 417.-...

Artículo 418.- Las sanciones a que se refiere el artículo 419 se aplicarán:
I a XII. ...
XIII. (Derogada).

**TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO
DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO.**

**CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**

Artículo 454.- Comete el delito a que se refiere este Capítulo:

- I. El que por sí o por interpósita persona, fraccione o divida en lotes un predio, rustico o urbano, ajeno o propio, sin contar con el permiso necesario de la autoridad administrativa o teniéndolo, no respete las especificaciones del mismo, con el objeto de transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho relacionado con los lotes divididos.
- II. El que por sí o por interpósita persona, sin contar con los requisitos y autorizaciones de urbanización exigidos por las leyes respectivas, permita de propia autoridad en lote propio, la constitución de asentamientos humanos integrados por dos o más familias, que impliquen el surgimiento de peticiones respecto de su regularización.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Se considera que existe consentimiento por parte del propietario cuando teniendo conocimiento del asentamiento humano irregular, no denuncie el hecho ante el Ministerio Público.

- III. El que por sí o por interpósita persona transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho real respecto de bienes inmuebles rústicos o urbanos, propios o ajenos, que hayan sido fraccionados sin la anuencia de la autoridad administrativa correspondiente o, contando con esta, no se observen las especificaciones de la misma.
- IV. El servidor público que valiéndose de su encargo expida, autorice u otorgue licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, que permita el fraccionamiento en lotes de predios que no reúnan las condiciones exigidas por las leyes, planes o programas de desarrollo urbano vigentes, o bien, que los expida sin estar autorizado para ello.
- V. El servidor público que expida licencias, permisos, autorizaciones o cualquier otra disposición análoga, permitiendo el uso del suelo o la edificación de construcciones respecto de lotes previamente fraccionados sin el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o que contándose con éste no se hayan observado las especificaciones del mismo; igualmente incurrirá en el delito el funcionario público que los otorgue sin estar autorizado para ello.
- VI. El que por sí o por interpósita persona, realice actividades de lotificación, deforestación, limpieza, trazado o aquellas tendentes a constituir asentamientos humanos en predios rústicos o urbanos, sin cerciorarse previamente de que se cuenta con el permiso necesario de la autoridad administrativa para ello.

Artículo 455.- Las licencias, permisos, autorizaciones o disposiciones análogas a que se hace referencia en las fracciones V y VI del artículo anterior estarán afectadas de nulidad absoluta.

Artículo 456.- El Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble en cuestión ante el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo.

Artículo 457.- A los responsables de los delitos cometidos por fraccionadores se les sancionará en la forma siguiente:

- I. De uno a seis años de prisión y multa de trescientos a mil días de salario por lo que hace a las figuras previstas de las fracciones I a III del artículo 454 del presente Código.
- II. De uno a seis años de prisión, multa de trescientos a mil días de salario y destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública hasta por seis años, por lo que hace a las conductas previstas en las fracciones IV y V del artículo 454 del presente Código.
- III. De seis meses a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario por lo que hace a la conducta prevista en la fracción VI del artículo 454 del presente Código.

La pena de prisión impuesta se incrementará hasta en dos años, cuando las conductas previstas afecten áreas protegidas o de preservación ecológica, o se realicen respecto de zonas no consideradas aptas para la vivienda de acuerdo a las leyes, planes y programas de desarrollo urbano en vigor.

Artículo 458.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente Capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 39 de éste Código, no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 133 bis y 133 ter al Título Segundo, Capítulo II del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, VESTIGIOS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO

Artículo 133 bis.- Cuando el Ministerio Público ejercite a acción penal por los delitos cometidos por fraccionadores, deberá asegurar el inmueble, levantando un acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguran, y ponerlo en custodia ante el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de Tamaulipas, para su resguardo, lo que deberá notificar al interesado o a su representante legal dentro de cinco días hábiles siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta levantada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

El Ministerio Público o la autoridad judicial, en su caso, girará oficio inmediatamente al Registro Público de la Propiedad en el Estado, al Archivo General de Notarias, y a las oficinas de Catastro del municipio en que se encuentre el inmueble, para que se realice la anotación preventiva, a fin de evitar movimientos traslativos de dominio o gravamen en el mismo.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su registro.

Artículo 133 ter.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I.- En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y

II.- Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones a los 31 días del mes de enero del 2006.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JOSE DE LA TORRE VALENZUELA

DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ

RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTICULO 418, ASI COMO SE ADICIONA EL TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DENOMINADO “DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO”, CONTENIENDO UN CAPITULO ÚNICO RELATIVO A “DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES”, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 133 BIS Y 133 TER AL TÍTULO SEGUNDO, CAPITULO II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.